



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0923-2004-AA/TC
LIMA
AMADOR JORGE ALCARRAZ
BAUTISTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Amador Jorge Alcarraz Bautista contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 28 de octubre de 2003, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, a fin de que se deje sin efecto la resolución que dispone su pase a la situación de retiro de la Policía Nacional del Perú, por considerar que se vulneran sus derechos a la igualdad ante la ley, al honor, a la presunción de inocencia y otros.
2. Que el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2002, rechazó liminarmente la demanda, por considerar que el demandante no agotó debidamente la vía previa, toda vez que la Resolución Directoral N.º 3440-96-DDDGPNP/DIPER, que dispuso su pase al retiro, fue apelada más de cinco años después de que fue emitida, por lo que adquirió la calidad de cosa decidida. La recurrida, en base a los mismos argumentos, confirmó la apelada.
3. Que, según consta de fojas 7 a 8 de autos, contra la resolución que dispone el pase a retiro del accionante se interpuso recurso de reconsideración. Y que, asimismo, al no ser resuelto dicho recurso en el plazo de ley, el accionante se acogió al silencio administrativo negativo e interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución Ministerial N.º 1417-2002-IN/PNP, declarándose inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo legal.
4. Que, si bien en autos no existe prueba de que la Resolución Directoral N.º 3440-96-DDDGPNP/DIPER, emitida el 19 de agosto de 1996, haya sido notificada 2 años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después, como alega el recurrente, lo cierto es que, en realidad, no es ésta la que causa el agravio a los derechos constitucionales invocados por éste, dado que ella se limitó a pasarlo a la situación de retiro, por haber permanecido más de 2 años en la situación de disponibilidad.

En efecto, si la cuestión controvertida tuviese que plantearse en torno a la validez de la Resolución Directoral N.º 3440-96-DDDGPNP/DIPER, a lo único que se limitaría este Tribunal, si es que dentro de su competencia estuviese el control de legalidad de los actos administrativos, es a verificar que su expedición se realizó conforme a ley. Evidentemente, ese no es el propósito del amparo.

5. Que la resolución que verdaderamente causa agravio al recurrente, y que en su momento se cuestionó mediante el amparo, es la Resolución Regional N.º 226-94-VII-RPNP/UPA, de fecha 19 de agosto de 1994, la cual lo pasó a la situación de disponibilidad por haber cometido una falta administrativa y estar incursa en una conducta penalmente reprochable, por la que después fue absuelto.

No obstante, el recurrente no ha adjuntado la referida Resolución Regional N.º 226-94-VII-RPNP/UPA y, en caso lo hubiera hecho, el cuestionamiento que realiza de ella, esto es, la veracidad de los cargos por los cuales fue sancionado administrativamente, no es un tema que pueda dilucidarse en sede constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

W

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (P)